

IAI 83/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra un Departamento de la Generalitat, por la denegación de acceso a información sobre el Registro de personas que acuden al Palau de la Generalitat

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un ciudadano contra el Departamento, por la denegación del acceso a información sobre el Registro de personas que acuden al Palau de la Generalitat.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 23 de agosto de 2021, un ciudadano presenta un escrito al Departamento, en el que solicita conocer el “control de acceso al Palacio de la Generalidad”, en concreto:

“Solicito la siguiente información: El detalle de todas y cada una de las personas que han accedido al Palacio de la Generalitat desde el 1 de enero de 2021 hasta la actualidad. Solicito que para cada una de ellas se me indique: el número y la información de detalles del empleo de la persona que realiza la visita, la fecha de la visita, el número y cargo de la persona visitada en el complejo y la hora de entrada y la de salida al complejo. Solicito toda la información en formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .csv o .xls y recuerdo que en un caso como el presente prevalece de forma clara el derecho de acceso a la información pública y la rendición de cuentas. La ciudadanía tiene derecho a conocer quién está accediendo a visitar a altos cargos y otros trabajadores públicos de la Presidencia. En ningún caso se piden datos personales especialmente protegidos, motivo que sí podría servir para denegar directamente la solicitud debido a ello.”

2. En fecha 5 de noviembre de 2021, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP, en la que expone que no ha recibido la información solicitada. Según el reclamante, “Presidencia alega que no guarda tanto tiempo los datos y que sólo dispone de ellos para el último mes. En ese caso debería aplicar el acceso de forma parcial y entregar al menos ese último mes.”

3. En fecha 9 de noviembre de 2021, la GAIP solicita a la persona reclamante que aporte copia de la respuesta del Departamento a la solicitud de información que es objeto de reclamación. En fecha 10 de noviembre de 2021, la persona reclamante aporta a la GAIP copia del de la Resolución del Departamento, de 23 de septiembre de 2021, que inadmite la solicitud de acceso a la información solicitada e informa al reclamante que puede acceder a la información relativa a los contactos con grupos de interés de los altos cargos de la Generalidad mediante el Portal de Govern C

4. A requerimiento de la GAIP formulado en fecha 10 de noviembre de 2021, el reclamante informa que la Resolución de 23 de septiembre de 2021 le fue notificada en fecha 4 de noviembre de 2021.

5. En fecha 11 de noviembre de 2021, la GAIP comunica al Departamento la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas, si las hubiere.

6. Consta en el expediente que en fecha 15 de noviembre de 2021, el Departamento comunica a la GAIP la designación de las personas representantes del Departamento en la sesión de mediación, trámite que habría solicitado la persona reclamante, según consta en la reclamación formulada en la GAIP en fecha 5 de noviembre.

7. En fecha 29 de noviembre de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

7. En fecha 30 de noviembre de 2021, la GAIP remite a esta Autoridad copia del informe del Departamento, de 29 de noviembre, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la LTC, relativo a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investig

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso a información relativa al registro de personas que habrían accedido al Palacio de la Generalidad desde el 1 de enero de 2021 hasta el momento de formular la solicitud (23 de agosto de 2021), en concreto, “el número y la información de detalles del empleo de la persona que realiza la visita, la fecha de la visita, el número y cargo de la persona visitada en el complejo y la hora de entrada y la de salida al complejo.”

Los datos de las personas físicas que han accedido al Palacio de la Generalitat durante el período al que se refiere la solicitud, así como los datos de las personas que reciben la visita, son datos personales y quedan protegidos por los principios y garantías de la normativa de protección de datos.

La Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La Resolución del Departamento, de 23 de septiembre de 2021, no admite la solicitud de información dado que, según dicha Resolución, el Departamento no dispondría de la información solicitada.

Según se desprende de la Resolución de 23 de septiembre de 2021, y cómo reitera el informe del Departamento de 29 de noviembre de 2021, emitido a petición de la GAIP, la información que solicita el reclamante (referida a las personas físicas que acceden al Palacio de la Generalidad y realizan una visita, a la persona visitada ya la fecha y duración de la visita), formaría parte del

tratamiento "Control de presencia", del Registro de actividades del tratamiento (RAT) del Departamento.

Según la información disponible sobre el RAT en la web del Departamento, en el tratamiento de "Control de presencia" se tratan "Datos de carácter identificativo, Categorías especiales de datos o datos sensibles, Características personales, Detalles de empleo profesionales", con la finalidad de "Controlar los accesos a los edificios de las dependencias administrativas del Departamento y de los organismos que dependen de que estén dentro del modelo de acceso del Departamento", y prevé, como categorías de interesados: "Empleados, Ciudadanos y Residentes, Cargos públicos, Proveedores". El RAT prevé para este tratamiento un período de conservación de "menos de un año".

El mismo informe de 29 de noviembre fundamenta la denegación del acceso a la información que solicita el reclamante, en que "(...) la aplicación de control de acceso a los edificios está configurada de forma que, de forma automática, se destruyen a diario los datos que se habían recogido 30 días antes. En este sentido, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 53.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, la información solicitada debe ser temporalmente preexistente en la presentación de la solicitud, resulta materialmente imposible estimar la solicitud de acceso presentada y entregar la información ya que, en el momento de resolver la solicitud, no constaba en la aplicación ningún dato anterior al 23/8/2021, fecha de la solicitud de acceso a la información pública." El mismo informe añade, dado el período de conservación previsto, que "no estaría justificado en este caso boquear los datos para entregar la información del último

Es evidente que si el Departamento no dispone de la documentación requerida (por haberse eliminado), no resultaría aplicable el régimen de acceso a información pública previsto en dicha legislación. Ahora bien, al menos sí dispondría de la información relativa al mes anterior a la solicitud, esto sin perjuicio de que también pueda tener por otras vías información sobre las personas que han podido acceder al Palau.

Según el informe del Departamento de 29 de noviembre, "(...) aunque se dispusiera de la información solicitada, el control de accesos a los edificios se considera que no es información pública tal y como la define el artículo 2 b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, ya que no se dispone de esta información en ejercicio de las funciones de la administración sino con la única finalidad de garantizar la seguridad de los edificios. Se trata, por tanto, de información recogida de forma temporal y cuyo acceso no se considera que tenga relevancia pública a efectos de control de la acción de Gobierno."

Ahora bien, teniendo en cuenta la legislación de transparencia (art. 2.b) LTC y arte. 53 RLTC), que la información que se conserva obedezca a motivos de seguridad o de otro tipo no es relevante a la hora de calificarla o yo como información pública. En la medida en que sea información en poder de la Administración debe considerarse información pública a efectos de la legislación de transparencia.

Por todo ello, a efectos de este informe, la información sobre las visitas en poder del Departamento en el momento de la solicitud (23 de agosto de 2021), es información pública (art. 2.b) (LTC) y como tal se encuentra sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado

restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y ss. LTC). En concreto, y en cuanto a la protección de datos personales, debe examinarse en este informe si debe prevalecer o no este derecho, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

III

La persona reclamante pide conocer el registro de personas que acuden al Palacio de la Generalidad, en concreto, “el número y la información de detalles del empleo de la persona que realiza la visita, la fecha de la visita, el número y cargo de la persona visitada en el complejo y la hora de entrada y la de salida en el complejo (...)”. Por tanto, la información solicitada afectaría, por una parte, a las personas físicas que visitan el Palacio de la Generalitat y, por otra, los altos cargos y los trabajadores públicos que reciben alguna visita.

De entrada, según el artículo 24.1 LTC: “1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

Según el artículo 70.2 del RLTC: “2. A efectos de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, son datos personales meramente identificativos los consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o lugar ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas. (...)”

Hay que añadir que el artículo 9.1.b) LTC obliga a la administración a hacer público en el portal de transparencia, “la estructura organizativa interna de la Administración y de los organismos y entidades a que hace referencia la letra a), con la identificación de los responsables de los diversos órganos y su perfil y trayectoria profesional.”

Así, la propia ley prevé que la ciudadanía pueda identificar a las personas que ocupan cargos públicos con cierta responsabilidad en la toma de decisiones, mecanismo indispensable para evaluar la gestión de los recursos públicos y garantizar la rendición de cuentas.

Además, las personas interesadas en un procedimiento administrativo también tienen el derecho a conocer, en base a la previsión del artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015), la identidad de la autoridad o trabajador público que tramita el procedimiento, aunque dada la información disponible, la solicitud no se refiere a información de un procedimiento en el que el reclamante tenga condición de interesado.

Ahora bien, el reclamante no solicita conocer únicamente la identidad de trabajadores o cargos públicos (art. 24.1 LTC), sino que pide conocer si éstos han atendido visitas de terceras personas. Por tanto, no parece que únicamente en base a la previsión del artículo 24.1 LTC pueda facilitarse esta información.

IV

En principio, puede presumirse que el objeto o los motivos de las visitas que se producen en la sede de una Administración pública, se enmarcan y están relacionados directamente con la actividad pública de ésta. Así, la revelación del nombre y cargo de las personas que participan en este encuentro, o la fecha en que se produce, no parece que deba suponer el acceso a datos especialmente protegidos de estas personas (art. 23 LTC).

Ahora bien, tampoco puede descartarse que el conocimiento de la participación de determinadas personas en estas visitas pueda acabar revelando datos de esta naturaleza.

Esto podría suceder, por ejemplo, en el caso de visitas de representantes de un sindicato, de un partido político, de miembros o representantes de una confesión religiosa, representantes de asociaciones de enfermos afectados por una determinada enfermedad o de personas que sufren discapacitados, o representantes de colectivos de una determinada orientación sexual.

De acuerdo con el artículo 23 LTC “Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consiente expresamente por medio de un escrito que debe acompañar a la solicitud.”

En estos casos, entregar la información relativa a que se ha producido la visita (fecha y duración de la misma), con la identificación de las personas que han llevado a cabo la visita, podría permitir la revelación de este tipo de información.

Por tanto, y salvo que se trate de supuestos en los que la propia persona interesada ya haya hecho manifiestamente pública su condición de miembro o representante de la entidad, está claro que en estos casos la normativa de protección de datos, en conexión con la legislación de transparencia, no permitiría facilitar información sobre la visita efectuada por personas físicas en ese caso.

Cuestión distinta desde la perspectiva de la protección de datos es que en estos casos se facilite, únicamente, la referencia a la entidad, asociación, colectivo o empresa de que se trate, sin identificar a personas físicas concretas. Esta posibilidad no resultaría contraria a la normativa de protección de datos personales (considerando 14 RGPD).

En cuanto al acceso a los datos de las personas participantes en estas visitas (sean trabajadores o cargos públicos, o las personas que realizan las visitas), que no sean merecedoras de especial protección, de acuerdo con el artículo 24.2 LTC, es necesario realizar una ponderación previa entre los diferentes derechos e intereses en juego:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...) ”

En materia de buen gobierno, el artículo 55.1 LTC somete a los altos cargos a una serie de principios éticos y reglas de conducta bajo los que deben actuar los altos cargos, entre las que se incluye:

"c) La transparencia de las actividades oficiales, de los actos y decisiones relacionados con la gestión de los asuntos públicos que tienen encomendados y de su agenda oficial, a efectos de publicidad del Registro de grupos de interés, establecido por el título IV."

Así, de entrada, hay que tener en cuenta que las visitas a cargos públicos del Departamento podrían producirse, de entrada, por parte de otros cargos públicos de la Administración (art. 2.f) LTC), en el marco del ejercicio de competencias o funciones atribuidas al Departamento.

Sin perjuicio de las consideraciones que se harán más adelante, teniendo en cuenta las previsiones normativas mencionadas que habilitan el acceso a información meramente identificativa relacionada con la actividad pública de la Administración (art. 24.1 LTC), la normativa de protección de datos no impediría, por ejemplo, dar a conocer la identidad de las personas que ejercen cargos públicos y mantienen una visita al Palau de la Generalitat por cuestiones relacionadas directamente con la actividad pública de la Administración (por ejemplo, visitas protocolarias, reuniones institucionales, etc).

Dicho esto, es necesario referirse a las visitas de personas consideradas a efectos de la legislación de transparencia como "grupos de interés".

El artículo 47.1 LTC dispone que deben inscribirse en el Registro de Grupos de Interés:

- a) Las personas y organizaciones que, independientemente de su forma o estatuto jurídico, en interés propio, de otras personas o de organizaciones llevan a cabo actividades susceptibles de influir en la elaboración de leyes, normas con rango de ley o disposiciones generales o en la elaboración y aplicación de las políticas públicas.

(...)."

El apartado 2, de este mismo artículo 47 LTC, dispone que "el ámbito de aplicación del Registro incluye todas las actividades llevadas a cabo con el fin de influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración o aplicación de las mismas políticas y la toma de decisiones, con independencia del canal o medio utilizado, incluyendo los contactos con autoridades y cargos públicos, diputados, funcionarios y personal al servicio de las instituciones, así como las contribuciones y participación voluntarias en consultas oficiales sobre propuestas legislativas, normativas, actos jurídicos u otras consultas."

La misma ley de transparencia prevé expresamente que la información respecto de aquellas personas consideradas como grupos de interés sea accesible a la ciudadanía a través del Registro que se crea al efecto, y en el que deben inscribirse obligatoriamente todas las personas físicas

o jurídicas, u otros colectivos que la Ley considera como tales, así como todas las actividades de influencia directa o indirecta que lleven a cabo estos grupos de interés (artículo 50 a) LTC).

Según el artículo 27.1 del RLTC:

“
1. La Administración de la Generalidad y las entidades de su sector público deben hacer públicas, con identificación del nombre, apellidos y puesto de trabajo, y con periodicidad mensual, las siguientes informaciones:

a) Las agendas públicas del personal a su servicio con rango de subdirección general o asimilado, en relación con los contactos y reuniones mantenidos con grupos de interés, de acuerdo con los términos y requisitos que son definidos en la normativa vigente reguladora de los grupos de interés.

En todo caso, esta información contendrá la fecha de la reunión, el nombre del grupo de interés, la persona o personas que actúan en nombre de éste y el objeto de la reunión con la precisión suficiente para conocer el contenido principal.”

El derecho de acceso se configura -según indica la exposición de motivos de la propia ley de transparencia-, como derecho que complementa la información que el ciudadano puede obtener por la vía de la publicidad activa. Consecuentemente, al margen de si el Departamento está o no obligado a publicar en la web corporativa información sobre la agenda oficial de determinados cargos, información que se difunde en la web (como se refiere el informe del Departamento, de 29 de noviembre, que explicita que "ya se hace publicidad de las reuniones y contactos con grupos de interés por parte de los altos cargos mediante el portal de Gobierno Abierto"), los ciudadanos deben poder obtener por esta vía la información solicitada, sin perjuicio de las limitaciones legales que pueda

Por tanto, en estos casos la Ley hace prevalecer el interés público en el conocimiento de dicha información sobre el derecho a la privacidad de las personas afectadas, y dispone expresamente que las personas que solicitan la inscripción en el Registro tienen la obligación como declarantes, aceptar que la información facilitada se haga pública.

Además, según dispone el artículo 33.1 del RLTC:

“1. Se harán públicas, con identificación del nombre, apellidos y cargo, y con periodicidad mensual, las informaciones relativas a los altos cargos de las administraciones públicas y al personal directivo de las entidades de los sectores públicos de las siguientes:

a) Las agendas públicas en lo que se refiere a los contactos y reuniones mantenidos con los grupos de interés, en los términos y con los requisitos que son definidos en la normativa vigente reguladora de los grupos de interés.

En todo caso, esta información contendrá la fecha de la reunión, el nombre del grupo de interés, y la persona o personas que actúan en nombre de éste y el objeto de la reunión con la precisión suficiente para conocerla el contenido principal.”

De todo ello, se desprende que en relación con las visitas de personas físicas que puedan ser consideradas como grupos de interés en los términos previstos en el artículo 47 LTC, en la medida en que ya está prevista su publicidad a través del Registro de grupos de interés, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos no existe inconveniente en facilitar a la persona reclamante por la vía del ejercicio del derecho de acceso la información sobre la identidad y cargo de las personas físicas, incluyendo en el caso de las personas jurídicas, la identidad de la persona o personas que las representa en las visitas al Palacio de la Generalidad que se hayan producido y, en su caso, de los funcionarios y personal del Departamento q

VI

Aparte de los grupos de interés, también puede haber visitas de personas físicas para tratar cualquier asunto que les afecte o interese, que no tengan esa consideración.

Se incluirían en este supuesto, entre otros, las actividades a las que se refiere el artículo 48 LTC excluidas expresamente del Registro de grupos de interés, esto es, las “relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a defender los intereses afectados por procedimientos administrativos, las destinadas a informar a un cliente sobre una situación jurídica general, las actividades de conciliación o mediación llevadas a cabo en el marco de la ley, o las actividades de asesoramiento llevadas a cabo con finalidades informativas por en el ejercicio de derechos o iniciativas establecidos por el ordenamiento jurídico”. También habría que incluir en este supuesto las visitas o reuniones celebradas con personas interesadas para tratar asuntos relacionados con expedientes administrativos de distinta naturaleza que deban tratarse o tramitarse en cualquiera de las áreas de actua

El hecho de que la LTC excluya este tipo de reuniones o visitas de la inscripción en el Registro de grupos de interés, y por tanto, de la obligación de dar publicidad de estas reuniones, no implica que en determinados casos no pueda estar justificado facilitar a un ciudadano información sobre las personas que hayan podido reunirse con trabajadores públicos o altos cargos de la administración, en el marco de actuaciones propias de determinado proced

Ahora bien, en el caso examinado, ya los efectos de la ponderación (art. 24.1. LTC), el reclamante pide un acceso indiscriminado a cualquier visita mantenida por personas que visitan a cualquier trabajador o cargo público en un período inicialmente de 8 meses (del 1 de enero de 2021 hasta la fecha de la solicitud, el 23 de agosto de 2021), y, en los términos de la reclamación a la GAIP, en un período de un mes, sin concretar ni aportar más información sobre la motivación de la solicitud, más allá de apuntar a la rendición de cuentas ya que “la ciudadanía tiene derecho a conocer quién está accediendo a visitar a altos cargos y otros trabajadores públicos de la Presidencia.”

Como recuerda esta Autoridad ampliamente, aunque la LTC no exige a los ciudadanos que ejercen el derecho de acceso a información pública que motiven su petición, esta motivación podría ayudar a la ponderación necesaria.

En cualquier caso, debe referirse separadamente a las personas físicas que visitan a cargos o trabajadores públicos de la Administración en nombre y representación de personas jurídicas (sociedades, entidades, asociaciones, etc.), ya las personas físicas asistentes a actos o reunion

propio, puesto que en uno y otro supuesto la afectación sobre la privacidad de las personas puede ser diferente. Asimismo, deberá referirse a la posibilidad de dar la información referida a cualquier trabajador público que reciba una visita.

a) En cuanto a las reuniones mantenidas con personas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre su identidad únicamente afectaría, en principio, a la esfera profesional o laboral de estas personas.

Sin embargo, no se puede descartar que el conocimiento de la participación de determinadas personas en estas visitas pueda acabar revelando datos incluidos dentro de categorías especiales de datos (art. 9 RGPD). Esto podría suceder, por ejemplo, en el caso de una visita de representantes de un sindicato, de un partido político, de representantes de una confesión religiosa, de representantes de asociaciones de enfermos de alguna determinada enfermedad o de personas que sufren discapacitados, o de representantes de colectivos de una determinada orientación sexual.

En estos casos, y salvo que se trate de supuestos en los que la propia persona interesada ya haya hecho manifiestamente pública su condición de miembro o representante de la entidad, debería entregarse la información sobre el hecho de que se ha producido una visita, indicando, en su caso, y en los términos apuntados, los cargos públicos o los órganos o servicios del Departamento que han atendido la visita, y facilitando exclusivamente la referencia de la entidad, asociación o colectivo de que se trate, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de las personas afectadas o se trate de datos hechos manifiestamente públicos por estas personas (supuestos previstos en el artículo 9.2 a) y) RGPD y en el art. 15.1 LT).

Más allá de estos casos, hay que tener en cuenta que el ámbito competencial y, por tanto, de los servicios y materias tratadas desde el Departamento es amplio y puede afectar a asuntos de muy diversa naturaleza.

Así, podría tratarse de visitas de personas físicas, relacionadas con expedientes administrativos, expedientes sancionadores, o de otra naturaleza, mantenidos con la Administración, y por tanto, entre estas personas puede haber cargos de las mismas personas jurídicas a las que representan, pero también podría haber, por ejemplo, abogados o asesores externos contratados por empresas para resolver un expediente concreto.

Lo cierto es que, para efectuar un control y fiscalización sobre las actuaciones de la Administración pública, parece que podría ser suficiente saber cuál es la sociedad o entidad con la que se ha reunido un determinado cargo público. La persona jurídica es quien debe considerarse interesada en estos casos. Esta información ya parecería suficiente para poder tener una idea de las visitas realizadas, y en atención al principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD) se podría obviar de este listado el nombre y apellidos de la persona o personas concretas que asisten en nombre y representación de estas empresas.

Todo ello, sin descartar que una vez obtenida la información, pueda ser relevante en algún caso saber cuál es la persona que se ha reunido con determinados altos cargos (en línea con lo que prevé el artículo 33.1 RLTC) para tratar en nombre y representación de las personas jurídicas afectadas por un asunto concreto. Supuesto que podría obligar a realizar una ponderación diferente.

b) En cuanto al acceso a la información sobre las visitas de personas físicas que actúan en nombre propio, debe tenerse en cuenta que facilitar información sobre quiénes son estas personas, podría suponer una injerencia en la privacidad de los participantes que afectará en mayor o menor grado según el asunto de que se trate.

En este sentido, dentro de la variedad de los asuntos o expedientes concretos que pueden afectar a una persona física en relación con la Administración pública, no puede descartarse que la información solicitada pueda revelar datos incluidos dentro de la categoría especial de datos (por ejemplo, visita relacionada con la tramitación de subvenciones a personas discapacitadas), o referidas a la comisión de infracciones administrativas por tratarse de un expediente sancionador.

Incluso, en determinados casos, dar acceso a la identidad de esta persona, junto con la referencia al servicio u organismo público que le atiende, puede ser suficiente para dar información sobre el asunto, expediente o procedimiento relacionado con la visita .

Esto puede suponer, en algunos casos, una injerencia en la privacidad de los ciudadanos afectados que debería justificarse, en su caso, en la finalidad pretendida con el acceso. Incluso, aunque el reclamante no solicita conocer el motivo de la visita, cabe recordar que es fácilmente identificable el servicio o área en la que presta servicios un trabajador público. Teniendo esto en cuenta, en muchos supuestos simplemente con la información solicitada, podría ser fácilmente deducible el objeto o motivo de la visita.

Teniendo en cuenta esto, y que la finalidad del acceso (art. 24.2.b) LTC), por parte del reclamante, es una invocación genérica a la rendición de cuentas, no parece que conocer la identidad de cada persona física que se ha relacionado con el Departamento y que ha sido atendida en una visita, sea lo suficientemente relevante.

Podría serlo, a efectos de contrastar la actuación administrativa y de la rendición de cuentas pretendida, conocer por ejemplo el número de visitas efectuadas por la ciudadanía a un determinado servicio u organismo del Departamento, o incluso, en su caso, la duración de estas visitas.

Ahora bien, esta información podría ser facilitada de forma anonimizada, sin que resulte necesario, desde la perspectiva de la protección de datos, facilitar la identidad de las personas concretas que realizan una visita al Departamento.

Sea como fuere, en el caso analizado se está pidiendo un acceso generalizado e indiscriminado a todas las visitas realizadas a cualquier trabajador público o cargo público del Departamento, sin especificar motivos concretos por parte del reclamante que permitan ponderar y justificar la invasión de la privacidad que supondría el acceso a la identidad de todas las personas que hayan podido reunirse con trabajadores públicos, por cualquier asunto.

En estos términos, y por los motivos expuestos, no parece justificado facilitar la información en los términos solicitados.

c) En relación con los supuestos a) y b), mencionados, tampoco parece necesario dar a conocer la identidad de todos y cada uno de los trabajadores públicos que reciben visitas de trabajo al Departamento.

En relación con las visitas que puedan atender a los altos cargos (a los que también se refiere la consulta), ya hemos visto que la normativa prevé que la agenda pública de éstos debe ser, en los términos apuntados, de público conocimiento. Teniendo esto en cuenta, no parece que a efectos de ponderación pueda ser afectador para estas personas, que ostentan puestos de trabajo de especial responsabilidad, que se pueda informar sobre las visitas que atienden.

Como se ha apuntado, la previsión de los artículos 27.1.a) y 33.1.a) del RLTC prevén sólo una obligación de transparencia respecto a los altos cargos y personal directivo y personal asimilado a subdirector general, pero no respecto a cualquier otro trabajador público. Como también se ha apuntado, facilitar la identidad de cualquier trabajador público que recibe una visita de trabajo al Departamento iría más allá de lo que prevé el artículo 24.1 LTC.

Fuera de estos supuestos expresamente previstos, no parece conocer qué funcionario público en concreto, de una determinada área o servicio, ha atendido una visita en concreto, pueda ser relevante (a diferencia de lo previsto para los altos cargos o, si en su caso, para el personal con determinado nivel de responsabilidad), a efectos del deber genérico de rendición de cuentas de las Administraciones públicas de cara a la ciudadanía.

Hay que tener en cuenta que la finalidad del acceso parece relacionada, según la información disponible, con querer contrastar si se ha producido una visita y si ésta ha sido atendida por la Administración. Desde esta perspectiva, en lo que se refiere a conocer la identidad de los trabajadores públicos, podría ser suficiente indicar el servicio u organismo que ha atendido una determinada visita, sin necesidad de indicar la identidad del trabajador o trabajadores públicos que le han atendido concretamente.

Esto sin perjuicio de que en determinados casos sí pueda ser relevante las visitas recibidas por un determinado trabajador de la Administración. En estos casos habría que examinarlo a la vista de las circunstancias concretas pero sin que pueda concluirse que esta posibilidad justifique un acceso generalizado a la identidad de todas las personas que han recibido cada una de las visitas.

Por todo ello, se realizan las siguientes conclusiones,

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso a la información relativa a visitas de personas pertenecientes a grupos de interés, ni a la información sobre visitas directamente relacionadas con la actividad pública de la Administración (visitas protocolarias, reuniones institucionales, etc).

La información sobre visitas de personas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas, con finalidades distintas de las actuaciones propias de los grupos de interés, se puede facilitar omitiendo la identidad de la persona concreta que las representa, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de las personas afectadas o se trate de datos hechos manifiestamente públicos por estas personas.

La normativa de protección de datos no habilitaría comunicar de forma generalizada la identidad de terceras personas físicas que actúan en nombre propio y que visiten las dependencias del Departamento.

Sin perjuicio de la obligación de transparencia respecto a las agendas públicas de altos cargos o personal directivo y personal asimilado a subdirección general, tampoco parece justificado facilitar un acceso generalizado a la identidad de todos y cada uno de los trabajadores público

Barcelona, 12 de enero de 2022

Traducción Automática